REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 522

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00054-00

La señora LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 35 del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta clara, completa y de fondo a los derechos de petición radicados por la actora el 20 de septiembre de 2016, 06 de octubre de 2016 y 19 de enero de 2017, indicándole de manera clara y precisa el monto que recibirá por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, analizando la situación concreta de la actora y determinando si se reúnen criterios de priorización para la entrega anticipada de la citada indemnización.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 8 de mayo de 2017, requirió al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el citado fallo de tutela. (fl. 14).

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada manifestó que una vez verificado el RUV se encontró que la solicitud de indemnización por vía administrativa presentada por la accionante fue estudiada de fondo, y como resultado de ello se encontró incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 17 a 20).

Respecto al monto de la indemnización administrativa por desplazamiento, indicó que se debe tener en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, es necesario verificar la información que reposa en RUV y a partir de allí, determinar por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, quiénes tienen derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa.

De igual modo, informó los montos de los valores a entregar dependiendo de las fechas del desplazamiento y del cumplimiento de ciertos requisitos, así como de los criterios de priorización, sin embargo, no indicó de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

Precisó también, que a través de Resolución No. 201772013790451, le informó a la actora, que si bien ha superado su estado de vulnerabilidad, no ha indicado su proceso de retorno y reubicación, por lo que debe ante la dirección territorial manifestar su voluntad de reubicarse o retornar al lugar de su desplazamiento, sin lo cual la ruta de reparación no se cumplirá. (fl. 20). En dicha comunicación le indicó que teniendo en cuenta que la accionante y su hogar han ingresado al programa de retorno y reubicación, dentro de este serán definidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el pago de la indemnización administrativa, siempre y cuando cuenten con la documentación completa del caso.

En ese orden, se advierte que si bien, la accionada no indicó de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa la accionante y la fecha de entrega efectiva de la misma, tal como se ordenó en el fallo de tutela, si puso de presente que la accionante debe cumplir unos requisitos para continuar con la ruta de reparación, como es expresar su voluntad de retorno o reubicación ante la entidad y hacer entrega de la totalidad de los documentos de identidad del grupo familiar, de lo cual fue debidamente notificada, por lo tanto, el Despacho pondrá en conocimiento de la actora la repuesta emitida por la entidad demandada y la exhortará para que una vez allegue los requisitos solicitados lo informe al Despacho a fin de continuar con el trámite incidental.

Igualmente, se requerirá al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que, una vez la accionante cumpla con lo requerido, proceda a indicar de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, conforme a la orden de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora LUZ DARY IDROBO MONTENEGRO, la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a folios 17 a 20, en la cual se le solicita el cumplimiento de unos requisitos para continuar con la ruta de reparación, como es expresar su voluntad de retorno o reubicación ante la entidad y hacer entrega de la totalidad de los documentos de identidad del grupo familiar, de lo cual fue debidamente notificada. Igualmente, se exhorta a la accionante para que una vez allegue los requisitos solicitados a la entidad accionada, lo informe al Despacho a fin de continuar con el trámite incidental.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que, una vez la accionante cumpla con lo requerido por la entidad, proceda a indicar de manera precisa el monto que recibiría por concepto de indemnización administrativa y la fecha de entrega efectiva de la misma, conforme a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 35 del 13 de marzo de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **48** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2017** a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 521

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2013-00139**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JESÚS ALBERTO ZUÑIGA GUZMAN
ACCIONADO:	UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 245 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)[1], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, los siguientes:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

[1] Visto a folio 51 cuademo No. 3.

> ***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se concluye que los autos suceptibles del recurso de apelación en todo tipo de proceso ordinario especial o constitucional son los enlistados en la Ley 1437 de 2011, aunque el procedimiento o trámite se rijan por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso o demás normas concordantes.

En ese sentido y como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra enlistado dentro de las providencias suceptibles del recurso de apelación, es del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, y como quiera que el recurso procedente contra el auto No. 245 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es el de reposición, se procederá a resolver el mismo.

Manifiesta el recurrente, que el desarrollo del proceso se efectuó con celeridad, aportándose oportunamente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas. Agregó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo así una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas afectan directamente al erario público y sus contribuyentes. Por lo que solicitó se disminuyan las costas impuestas a la entidad vencida.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado por el término de tres días (fl. 57 C. 3), lapso dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante señaló que se encuentra de acuerdo con la justa disminución por concepto de costas, conforme decida el despacho (fl. 57 C. 3).

Observa el Despacho que el recurrente no esgrime razones que ataquen la liquidación de costas efectuada, ya sea por error en los valores u otro argumento respecto de dicha liquidación, sino que se limita a señalar que la entidad obró conforme a derecho en cada una de las etapas surtidas en el cuso del proceso, por lo que solicita que se reconsidere la sanción por concepto de costas y se disminuya la misma.

Mediante auto No. 245 del 28 de marzo de 2017, se aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de este Despacho por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.489.434), valor en el cual se incluyeron los gastos del proceso y las agencias en derecho tanto de primera como de segunda instancia (ver fl. 50 C. 3).

Se resalta que la condena en costas como las agencias en derecho, fueron impuestas en primera instancia en el numeral 3o de la sentencia No. 115 del 23 de julio de 2014 proferida por este Despacho, y en segunda instancia en el numeral 4o de la providencia del 05 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia y como quiera que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, la cuales fueron fijadas en las sentencias mencionadas, no se repondrá la decisión, toda vez que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la dictó, y es causal de nulidad proceder contra providencia ejecutoriada por el superior[2].

En ese orden de ideas, el Despacho no repone la decisión plasmada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 245 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 245 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en este proveído.

---

[2] Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017, a las 08:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 520

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2016-00016-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OMAR RIASCOS ANGULO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 048 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por el apoderado de la parte actora, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 517

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2014-00147-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GISELLY HERRERA CAMACHO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 041 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por la parte demandada, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 519

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2016-000181-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HERIBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ANGULO**
DEMANDADO:	**CREMIL**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 045 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentaron y sustentaron recursos de apelación oportunamente[1], se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

[1] Recursos interpuestos por la parte demandante y demandada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 518

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2015-00286-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**URIEL VALVERDE CEBALLOS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 046 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por la parte actora, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 10:45 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 516

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2015-00140-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA RUTH VILLAMARÍN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 042 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por la parte demandada, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 11:15 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 513

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2015-00388-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA YOLANDA ARMIJO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 043 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por la parte demandada, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 10:15 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 514

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2015-00341-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ERSI CARPIO RODALLEGA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 047 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente por la parte actora, se deberá, previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **30 de mayo de 2017** a las 10:30 a.m., en la sala de audiencias No. 5, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 515

REF.: PROCESO No.:	**76001-33-33-012-2016-000132-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA ECHEVERRY**
DEMANDADO:	**CREMIL**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 180 al 192 del cuaderno principal, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 044 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 044 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 418

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2017-00075**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NANCY ASTAIZA VALENCIA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MAGISTERIO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 32 a 36 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 407 del 17 de abril de 2017, que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> ***1. El que rechace la demanda.***
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, *salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que el recurso fue radicado y sustentado dentro del término legal, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 407 del 17 de abril de 2017, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 512

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00236-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO TOBON DE AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que decidió confirmar la sentencia No. 45 del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria